

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil veinticinco.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **310570424000007**, realizada ante Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul.

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** - En fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“No se dio contestación a la información solicitada.”*

**TERCERO.** - En fecha veintidós de enero del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, se determinó que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en su curso inicial, no es posible establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.** - En fecha catorce de febrero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

**SEXTO.**- En fecha seis de marzo del año en curso, el particular dio contestación a la prevención efectuada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.**- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.**- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.**- Ahora, si bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la actividad denominada "Respuesta a la Prevención"; la parte recurrente realizó manifestaciones; toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se

efectuó mediante correo electrónico a través de la propia plataforma, el día catorce de febrero del año que acontece, corriendo el término de cinco días que le fuere concedido del diecisiete al veintiuno del propio mes y año, se considera que las manifestaciones expresadas por el particular fueron de manera extemporánea; por lo tanto, no serán objeto de valoración; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días quince y dieciséis de febrero del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado en tiempo el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no cumplió en tiempo con el requerimiento que le fuere efectuado.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado,

Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

**TERCERO.** - Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados, en sesión del día a tres de abril de dos mil veinticinco.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.  
COMISIONADO.**